



**Ley y Reglamento  
de Prevención y Control de la Infección  
Provocada por el Virus de  
Inmunodeficiencia Humana**





# DIARIO OFICIAL



TOMO N° 353

SAN SALVADOR, VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2001

NUMERO 222

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Convenio de Financiación Específico No. ACR/IB/2000/2052, entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Honduras y El Salvador denominado "Programa de Desarrollo Binacional en las Zonas Fronterizas Terrestres de Honduras y El Salvador" y "Convenio de Agencia Administradora para la Ejecución del Programa de Desarrollo Binacional en las Zonas Fronterizas Terrestres de Honduras y El Salvador"; Acuerdos Ejecutivos Nos. 922 y 923, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolos y Decreto Legislativo No. 580, ratificándolos ..... 2-51	Pág.	
DECRETO No. 583.- Reformas al Presupuesto General ..... 52-53		
DECRETOS Nos. 585, 586, 589 y 591.- Exención de impuestos a la realización de diferentes actividades. .... 54-57		
DECRETO No. 588.- Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana. .... 58-83		
DECRETO No. 593.- Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública ..... 84-87		

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO N° 110.- Tarifas por los Servicios de Acueductos y Alcantarillados que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. .... 88-97	
--	--

#### RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdos Nos. 397 y 398.- Se aprueban Normas Salvadoreñas Recomendadas: Bolsas de Materiales Plásticos para la Recogida de Basura. Características y Métodos de Ensayo. NSR: 55.00.07:00 y Bolsas de Mercado, de Plástico, para uso Alimentario. Características y Métodos de Ensayo. Parte 1. NSR: 55.00.14:00 ..... 98-111	
--	--

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 807-D.- Se suspende a la Lic. Bertha Julia Rivera Ortiz, en el ejercicio de la Profesión de Abogado en todos sus Ramos. .... 112	
Acuerdo No. 826-D.- Se autoriza al Licenciado Eduardo Ernesto Flores, para que ejerza la Profesión de Abogado en todas sus Ramas. .... 112	

### INSTITUCIONES AUTONOMAS

#### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Caserio El Caulote", Cantón Metalío y "Cantón Valle Nuevo", Acuerdos Nos. 3 y 4, emitidos por la Alcaldía Municipal de Acajutla, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica. .... 112-119	
---	--

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 1982, 1983 y 1984.- JUICIOS DE AUSENCIAS SEGUIDAS POR EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, CONTRA EL BA MARINA CONTRERAS ANA YA, NIDIA ELIZABETH FLORES MEJIA Y LUCILA DEL CARMEN ALFARO MÉRINO. .... 120-121	
Carteles Nos. 1985, 1986 y 1987.- DECLARATORIAS DE HEREDEROS A FAVOR DE JESÚS GUTIÉRREZ, MARÍA URSULA ERROA DE SANCHEZ Y ANA ROSARIO TOBIAS. .... 121	
Carteles Nos. 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.- ACEPTACIONES DE HERENCIAS A FAVOR DE JULIA BERTA LÓPEZ, IGNACIA SANDOVAL, MARÍA OLIVIA CASTILLO, FRANCISCA HERNÁNDEZ DE ALFARO Y WILBER ANTONIO ROSALES RIVERA. .... 122	
Cartel N° 1993.- TÍTULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE MARCELINA MONTERROSA. .... 122	

Cartel No. 1994.- CONVOCATORIA DE LA COOP. DE MICROBUSES DE TRANSPORTE DE SAN MARTÍN. SOC. COOP. DE R. L., A CELEBRARSE EL DÍA 16 DE DICIEMBRE 2001. .... 123	Pág.
Carteles Nos. 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.- REPOSICIONES DE CERTIFICADOS DEL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S. A. (6). .... 123-124	
Carteles Nos. 2001 y 2002.- PUBLICAS SUBASTAS SEGUIDAS POR EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA Y BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A., CONTRA JORGE ALBERTO ESCOBAR Y SOC. LA ISLA, S. A. DE C. V. .... 125-126	
Cartel No. 2031.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE DAVID MIRANDA VASQUEZ. .... 126	

#### DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Cartel No. 2004.- CONVOCATORIA DE COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R. L., A CELEBRARSE EL DÍA 13 DE DICIEMBRE 2001. .... 126	
---	--

### SECCION CARTELES PAGADOS

#### DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 28809-1v, 28710-1v, 28725-1v, 28734-1v, 28738-1v, 28742-1v, 28743-1v, 28744-1v, 28750-1v, 28756-1v, 28763-1v, 28766-1v, 28810-1v, 28789-1v, 28800-1v, 28819-1v, 28770-1v, 28782-1v, 28785-1v, 28817-1v, 28735-1v, 28820-1v, 28762-1v, 28755-1v, 28808-1v, 28813, 28726, 28737, 28747, 28748, 28751, 28706, 28752, 28764, 28765, 28776, 28780, 28794, 28795, 28796, 28797, 28707-Bis, 28757, 28701, 28711, 28730, 28754, 28772, 28821, 28714, 28715, 292507, 28716, 28717, 28718, 28719, 28720, 28727, 28731, 28732, 28753, 28801, 28802, 28822, 28728, 28729, 28749, 28777, 28799, 28798, 28818, 28772-Bis, 28773, 28774, 28778, 28805, 28707, 28781, 28761, 28775, 28788, 28709, 28812, 28816, 28713, -2v., 28811-2v., 28733-C. .... 127-159	
---	--

#### DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 28479, 28504, 28505, 28506, 28507, 28508, 28591, 28514, 28539, 28572, 28578, 28485-Bis, 28528, 28545, 28648, 28647, 28476, 28481, 28482, 28484-Bis, 28548, 28549, 28579, 28580, 28487, 28490, 28491, 28501, 28502, 28517, 28518, 28519, 28520, 28531, 28563, 28564, 28565, 28566, 28567, 28568, 28569, 28570, 28571, 28573, 28574, 28535, 28480, 28577, 28486, 28498, 28543, 28544, 28584, 28439-Bis, 28440, 28441, 28442, 28443, 28444, 28445, 28446, 28447, 28448, 28449, 28450, 28451, 28452, 28453, 28454, 28455, 28456, 28457, 28458, 28459, 28460, 28461, 28462, 28463, 28471, 28478, 28483, 28525, 28555, 28556, 28557, 28558, 28559, 28547, 28575, 29076, 29077, 29382. .... 160-183	
--	--

#### DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 28466-C, 28538-C. .... 183	
--	--

### SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

#### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certificación de la sentencia en los procesos constitucionales Nos. 41-2000, 2-2001, 3-2001 y 4-2001 (Ley de Integración Monetaria). .... 184-236	
---	--

Director	LIC. RENE A. FIGUEROA
Dirección:	15 Av. Sur y 4a. C. Pte. # 829 S.S. Tel.: 222-3139
Página Web:	www.minter.gob.sv
Correo:	imprensa@bianet.com.sv



## DECRETO Nº 588

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

#### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad a la constitución, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud, dentro de la cual se encuentra el bienestar biológico, psicológico y social del individuo y de la colectividad;
- II. Que la salud de los habitantes de la Republica constituye un bien publico, para lo cual el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; congruente con ese principio, es obligación estatal dar asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible.
- III. Que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida – SIDA- cuyo agente etiológico es el Virus de la Inmunodeficiencia Humana – VIH- , es una enfermedad transmisible de gran impacto en la vida de los seres humanos, por sus implicaciones medicas, económicas, éticas, sociales y culturales; lo que hace prevenir, controlar y atender a las personas viviendo con VIH/SIDA.

#### POR TANTO

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la Republica por medio del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y de los diputados Elvia Violeta Menjivar, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mario Antonio Ponce López, Ernesto Angulo Milla, José Tomas Mejia Castillo, José Ascencio Marinero Cáceres, Jorge Antonio Escobar Rosa, Juan Ángel Alvarado Álvarez, Alfonso Arístides Alvarenga, Norman Noel Quijano González, Douglas Alejandro Alas García, Rafael Edgardo Arévalo, Vinicio Péñate, Juan Ramón Medrano



## DECRETO N° 588

Guzmán, Margarita Guillén, Zoila Beatriz Quijada, Rene Napoleón Aguiluz Carranza, Mauricio Hernández Pérez, David Humberto Trejo, Juana Isolina Alas de Marín, y Agustín Díaz Saravia.

DECRETA la siguiente:

### LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN PROVOCADA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

#### TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES CAPITULO UNICO OBJETO DE LA LEY

##### OBJETO

**Art. 1.-** La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar y regular la atención de la infección causada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana y establecer las obligaciones de las personas portadoras del virus y definir de manera general la Política Nacional de Atención Integral ante el VIH/SIDA.

Además garantiza los derechos individuales y sociales de las personas viviendo con el VIH/SIDA.

##### PRINCIPIOS RECTORES

**Art. 2.-** La no discriminación, la confidencialidad, la continuidad, la integridad, la calidad, la calidez, la equidad, la información y la corresponsabilidad, son los principios rectores que inspiran las disposiciones de la presente ley; sin perjuicio de los derechos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales que en materia de salud y derechos humanos, haya suscrito y ratificado El Salvador.



## DEFINICIONES

**Art. 3.-** Para el objeto y finalidad de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

**Allegado(a):** Persona con la que se relaciona habitualmente el individuo viviendo con el VIH/SIDA.

**Asistencia Sanitaria:** Es el conjunto de acciones que ejecutan las autoridades de salud para garantizar una respuesta organizada, oportuna, eficaz y eficiente en la promoción, prevención, curación y rehabilitación, ante los diferentes problemas de salud que amenazan a la población, haciendo énfasis en las personas viviendo con VIH.

**Calidad de la Atención Técnica:** Consiste en la aplicación de la ciencia y la tecnología médica en una forma que maximice sus beneficios para la salud sin aumentar en forma proporcional sus riesgos. El grado de calidad es, por consiguiente, la medida en que se espera que la atención suministrada logre el equilibrio más favorable de riesgos y beneficios.

**Calidez:** Se refiere al trato digno, respetuoso y sensibilidad humana que el personal de salud debe brindar a la población que vive con VIH/SIDA.

**Confidencialidad:** Es el derecho a que se mantenga reserva sobre el resultado del diagnóstico, manejo de los exámenes clínicos y de laboratorio, y de la progresividad de la enfermedad. Una vez confirmado el resultado que demuestre la presencia del VIH, las autoridades, profesionales, técnicos, auxiliares y demás personal encargado de la atención del paciente, están obligados a respetar este principio.

**Continuidad:** Es la aplicación, en secuencia lógica, de las acciones que



## DECRETO N° 588

corresponden a cada una de las etapas del proceso de atención, bajo la responsabilidad de un equipo de salud.

**Corresponsabilidad:** Se refiere a la responsabilidad compartida en:

- a. Identificar a los actores sociales y su participación en la problemática de salud de las personas que viven con VIH/SIDA;
- b. Definir y priorizar los problemas de salud de las personas que viven con VIH/SIDA;
- c. Planificar, organizar, implantar y controlar la atención integral de las personas que viven con VIH/SIDA; y
- d. Utilizar eficientemente los recursos para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas que viven con VIH/SIDA.

**Integridad:** Se refiere al carácter de conjunción armónica y efectiva para la satisfacción de las necesidades en salud de la población que vive con VIH/SIDA. Su aplicación implica:

- a. La existencia de una política de atención integral contra el VIH/SIDA;
- b. La participación efectiva y complementaria de la red de establecimientos del sector salud y los niveles de atención, y
- c. La existencia de un modelo de Atención en Salud cuyas diferentes acciones privilegien al ser humano en su contexto biológico, social y cultural, en armonía con el ambiente.

**Métodos de Barrera:** Métodos temporales que disminuyen el riesgo de adquirir Infecciones de Transmisión Sexual incluyendo el VIH, y que podrían prevenir el riesgo de adquirirlas.

**Normas técnicas:** Guía completa y sistemática que ayuda al proveedor de atención y al paciente a tomar decisiones sobre la atención apropiada.



## DECRETO Nº 588

**Normas Universales de Bioseguridad:** Conjunto de medidas para el control y prevención de las infecciones, que deben ser adoptadas universalmente como forma eficaz para la reducción del riesgo ocupacional y de la transmisión de microorganismos infecciosos.

**Persona viviendo con VIH/SIDA:** Persona que tiene en su organismo el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

**Procedimiento Invasivo:** Procedimiento que implica la pérdida de continuidad de la piel y mucosas.

**Protocolos de Atención:** Conjunto de directrices normativas que el Ministerio de Salud ha dado sobre el manejo integral de las personas viviendo con el VIH/SIDA que deben adoptar las instituciones estatales, autónomas y privadas con la finalidad de prevenir, controlar y manejar la infección por el VIH/SIDA.

**Seropositivo (a):** Término clínico utilizado para nombrar al portador de la infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

**Sexualidad Responsable:** Es aquella que asume con responsabilidad las consecuencias de un acto sexual y que no pone en riesgo la salud de las personas disminuyendo la posibilidad de que se pueda infectar, reinfectar, transmitir, o contraer Infecciones de Transmisión Sexual.

**SIDA:** Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, estadio final de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

**VIH:** Siglas del Virus de Inmunodeficiencia Humana.



## TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

### CAPITULO I LOS DERECHOS

#### IGUALDAD

**Art.4.-** Las personas viviendo con VIH/SIDA, sus familiares y allegados tienen derecho a ser tratados de manera digna, sin discriminación y estigmatización, en razón de su enfermedad.

No se considera discriminación, el cumplimiento de las normas universales de bioseguridad.

#### ATENCIÓN

**Art. 5.-** Toda persona viviendo con VIH/SIDA tiene los siguientes derechos:

- a) Asistencia sanitaria, tratamiento medico, quirúrgico, psicológico, y de consejería de manera oportuna y en igualdad de condiciones y a medidas preventivas que impidan la progresividad de la infección.
- b) Tener confidencialidad sobre el resultado del diagnostico y la progresividad de la enfermedad.
- c) Acceder a un puesto de trabajo que no conlleve contactos de riesgo y a no ser despedido de su trabajo o desmejorado en su remuneración, prestaciones, o condiciones laborales en razón de su enfermedad.
- d) Tener acceso a la educación ya sea pública o privada y a no ser excluido en razón de su enfermedad; y
- e) Participar, organizarse o congregarse para desarrollar actividades lícitas de carácter cívico, social, cultural religioso, deportivo, político o de otra índole.





## DECRETO Nº 588

### DERECHOS DE LOS INFANTES Y ADOLESCENTES

**Art. 6.-** Los infantes y adolescentes viviendo con VIH/SIDA, no podrán ser privados de los derechos que le son inherentes de conformidad con las leyes del país, debiendo gozar sin restricción alguna de los mismos.

#### TUTELA

**Art. 7.-** El estado, por medio de las instancias respectivas tiene la obligación de tutelar a los infantes y adolescentes que se encuentren privado de su entorno familiar a causa de la infección del VIH/SIDA.

#### CREACIÓN DE ALBERGUES

**Art. 8.-** El Estado, en coordinación con organizaciones públicas y privadas, promoverá y apoyará la creación de albergues y centros de asistencias para infantes y adolescentes viviendo con VIH/SIDA, a quienes a falta de familiares o tutores legales, se les provea de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico o cualquier otro servicio de asistencia.

También creará albergues y centros de asistencia para adultos mayores viviendo con VIH/SIDA que carezcan de vivienda, en donde se les proveerá de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico o cualquier otro servicio de asistencia.

## CAPITULO II OBLIGACIONES

### PRACTICAS SEXUALES

**Art. 9.-** Todas las personas y especialmente a aquellos viviendo con VIH/SIDA, están obligadas a practicar su sexualidad de manera



## DECRETO Nº 588

responsable, utilizando métodos adecuados, a fin de minimizar los riesgos de transmisión del virus a otras personas.

### PROHIBICIÓN DE DONAR

**ART. 10.-** Ninguna persona viviendo con VIH/SIDA podrá ser donante de órganos, sangre, u otros tejidos humanos para uso terapéutico; tampoco podrá donar semen, óvulos, leche materna o lactar, excepto con fines de investigación.

Quien hiciere uso indebido, imprudente o negligente de fluido o derivado humanos resultando como consecuencia la infección de terceras personas con el VIH, será sancionado de conformidad al Código Penal, y además se le suspenderá para el ejercicio de la profesión u oficio durante el termino que dure la condena.

### TITULO III POLÍTICA DE ATENCIÓN INTEGRAL

#### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFECCION

#### ESTABLECIMIENTO DE LA POLÍTICA INTEGRAL CONTRA EL VIH/SIDA

**Art. 11.-** El estado a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en el presente texto podrá denominarse el Ministerio, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, establecer la política de atención integral contra el VIH/SIDA, la cual deberá contener acciones de prevención, vigilancia, epidemiológica, control, diagnóstico, atención de la infección con enfoque intersectorial y con la participación de la sociedad.



## DECRETO Nº 588

### CREACIÓN DE LA COMISION NACIONAL CONTRA EL SIDA

**Art. 12.-** Crease la Comisión Nacional Contra el SIDA, que en el texto de la presente ley podrá llamarse “La Comisión” o “CONASIDA”, como un organismo colegiado asesor del Ministerio, que se integrara de la manera siguiente:

- a) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- c) Un representante del Ministerio de Educación
- d) Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- e) Un representante de los servicios de sanidad militar.
- f) Un representante de los medios de comunicación.
- g) Un representante del Ministerio de Gobernación.
- h) Un representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- i) Un representante de las Asociaciones o Fundaciones cuyo objetivo sea la prevención, protección y defensa ante el VIH/SIDA, legalmente establecidas.
- j) Un representante de la Asociación Nacional de la Empresa Privada.
- k) Un representante del Colegio Médico, y
- l) Un representante de la Secretaria Nacional de la Familia.

La forma de elección del CONASIDA, será determinada en el reglamento de la presente ley.

### ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL CONTRA EL SIDA

**Art. 13.-** La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la política de Atención Integral contra el VIH/SIDA.



## DECRETO Nº 588

- b) Proponer estrategias que faciliten la coordinación interinstitucional y multisectorial.
- c) Divulgar la política de atención integral contra el VIH/SIDA.

### INFRAESTRUCTURA, PRESUPUESTO Y GESTION DE LA COMISION NACIONAL CONTRA EL SIDA

**Art. 14.-** La comisión podrá además, aceptar donaciones, gestionar fondos de instituciones nacionales para dar cumplimiento a sus objetivos.

### DIAGNOSTICO

**Art. 15.-** La ejecución de toda prueba con el fin de diagnosticar la infección del VIH, así como sus resultados, deberán analizarse respetando confidencialidad y acompañarse de asesoría y orientación antes y después de la prueba, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

### PROHIBICIONES

**Art. 16.-** Se prohíbe la solicitud de pruebas para el diagnóstico de infección de VIH de forma obligatoria, salvo en los siguientes casos:

- a) Que a criterio del médico, exista necesidad de efectuar la prueba con fines exclusivamente de la atención de salud del paciente, a fin de contar con un mejor criterio para establecer diagnóstico y terapéutica: esta circunstancia deberá constar en el expediente clínico respectivo.
- b) Cuando se trate de donación de leche materna, sangre, semen, órganos o tejidos.
- c) Cuando se requiera para fines procesales y penales y con previa orden de la autoridad competente.



## DECRETO Nº 588

### PRUEBAS SEROLOGICAS

**Art. 17.-** No podrá solicitarse la prueba serologica para el ingreso al país, para acceder a bienes o servicios o para formar parte de instituciones educativas.

### AUTORIZACIÓN DE PRUEBAS EN MENORES

**Art. 18.-** Las Pruebas serologicas para el diagnostico de VIH/SIDA que estén indicadas a menores de edad, requieren que los padres o representantes legales de estos lo permitan. Estos deberán estar informados y presentar su consentimiento por escrito para la realización de la extracción sanguínea, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

### INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS

**Art. 19.-** El medico tratante o personal de salud capacitado en VIH/SIDA que informare a una persona de su condición seropositiva, hará saber además el carácter infeccioso de esta y de los medios de transmisión y de prevención, del derecho de recibir asistencia en salud, adecuada e integral, y de la obligación de proteger a su pareja casual o habitual, todo con garantía a su confidencialidad.

### IMPOSIBILIDAD DE INFORMAR

**Art. 20.-** En caso que la persona que vive con VIH/SIDA se negare o no pueda notificar a su pareja habitual o casual de su diagnostico, el médico tratante o personal deberá notificar a la misma, de la manera especificada en el reglamento de esta ley.



## DECRETO Nº 588

### OBLIGACIÓN DE PROMOVER ACCIONES CONTRA EL SIDA

**Art. 21.-** Es obligación de toda persona natural o jurídica realizar y promover acciones encaminadas a prevenir la infección del VIH/SIDA a fin de que se conviertan en agentes activos en la lucha contra la epidemia.

### DEBER DE ESPECIALIZAR RECURSO HUMANO

**Art. 22.-** Las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, deberán contar con recursos humanos especializados de la promoción y prevención, control, investigación y lucha contra el VIH/SIDA.

### ACCESO A INFORMACIÓN

**Art. 23.-** Toda persona tiene derecho a recibir y tener acceso a la información orientación, educación veraz y científica necesaria sobre la infección del VIH.

### DIFUSIÓN DE METODOS DE PREVENCIÓN

**Art. 24.-** La abstinencia sexual y fidelidad mutua, son los únicos métodos seguros de prevención en un amplio proceso educativo respetuoso a los valores y los principios tradicionales de la sociedad, los cuales constituyen una barrera efectiva contra las enfermedades transmisibles sexualmente, por lo cual el estado y la sociedad deben promover su practica.

Los métodos de prevención y control científicamente comprobados y aceptados, deberán ser ampliamente difundidos a través de los medios de comunicación social, tradicionales y alternativos, a fin de dar cobertura a toda la población, en especial a la



## DECRETO Nº 588

que vive con VIH/SIDA. Para tal efecto, los medios de comunicación social, públicos y privados colaboraran con el Ministerio en la difusión de dichos métodos.

Cualquier campaña de promoción del preservativo o cualquier otro método de barrera, debe de proteger al consumidor informando que dichos métodos no son cien por ciento efectivos.

### MÉTODOS DE PREVENCIÓN

**Art. 25.-** El preservativo o condón como método de prevención debe garantizar su fácil acceso para que constituya un método que disminuya la diseminación de las Enfermedades de Transmisión Sexual.

Los establecimientos públicos y privados de salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de acuerdo a los servicios que presten deberán contar con dispensadores de estos.

Los establecimientos que prestan servicios de habitación ocasional quedan obligados a entregar como mínimo dos condones, como parte del servicio básico que presten.

Todo preservativo o condón, que se comercializa en el país deberá contener inscrita en su empaque en un lugar visible una leyenda de advertencia que especifique que el preservativo o condón, no es efectivo en un cien por ciento para prevenir el SIDA.

### PREVENCIÓN EN CENTROS ESPECIALES

**Art. 26.-** En los centros de readaptación social, de seguridad y guarniciones o establecimientos militares, se promoverán acciones de prevención y educación del VIH/SIDA, y deberá cumplirse con lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior.



## DECRETO N° 588

Cuando una persona se encontrare detenida o privada de libertad por orden judicial, tiene derecho a recibir la información, orientación, educación veraz y científica necesaria sobre la prevención del VIH/SIDA, así como recibir la atención médico hospitalaria que requiera en condiciones que no vulnere su dignidad personal.

### ESTUDIO DEL VIH

**Art. 27.-** El Ministerio de Educación deberá asegurar que en la currícula en el área de educación sexual, respetando los principios y valores tradicionales de nuestra sociedad, se incorpore el estudio de las Infecciones de Transmisión Sexual incluyendo el VIH/SIDA y que sea desarrollada en todos los centros educativos del país, sean públicos o privados.

### CAPITULO III VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

#### DEBER DE COMUNICAR

**Art. 28.-** Toda persona que haya sido notificada como seropositiva, esta obligada a comunicarle tal situación a su pareja ya sea permanente o eventual, presente o pasada y demás personas con quienes haya tenido, tenga o pueda tener contactos de riesgo.

Es obligación de toda persona viviendo con VIH/SIDA, informar sobre su condición al personal de salud que le atiende.

La misma obligación, tendrán los familiares o allegados en caso que la persona portadora no estuviere en capacidad de informarlo.





## DECRETO Nº 588

### NORMAS DE BIOSEGURIDAD

**Art. 29.-** El personal de salud viviendo con VIH/SIDA, que realice procedimientos de riesgo, esta obligado a cumplir con las normas de Bioseguridad establecidos y deberá informar su condición a la administración del centro de salud donde labora, para que sea trasladado a un área que no signifique riesgo.

Toda persona que ejerza su profesión u oficio en donde se realicen procedimientos que signifiquen riesgo para la persona que atienden, esta obligada a cumplir con las normas de Bioseguridad establecidas.

Las instituciones públicas y privadas donde se realicen procedimientos que signifiquen riesgo para la persona que atienden, esta obligada a cumplir con las normas de Bioseguridad establecidas.

### DEBER DE INFORMAR CON FINES DE VIGILANCIA

**Art. 30.-** Las instituciones de salud, públicas y privadas y los profesionales deberán informar sobre las personas diagnosticadas con VIH/SIDA al Ministerio de Salud, así como las muertes provenientes de la infección, con fines epidemiológicos y garantizando la confidencialidad.

En la misma obligación incurrirán las personas naturales que tengan conocimientos de la defunción de una persona por VIH/SIDA o los familiares de este.



## DECRETO Nº 588

### INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN SERES HUMANOS

**Art. 31.-** La investigación en seres humanos para fines de prevención y tratamiento del VIH/SIDA, deberá contar con el consentimiento expreso de las personas involucradas en la misma.

El permiso será otorgado con independencia de criterio, sin temor a represalias y previo conocimiento de los riesgos, beneficios y opciones a su disposición.

Las investigaciones estarán sujetas a los Acuerdos Internacionales que en materia de salud haya suscrito y ratificado El Salvador, a las normas éticas contenidas en el código deontológico del código profesional correspondiente, así como, cualquier otra normativa específica dictada para tal efecto, se exceptúa lo establecido en el literal "C" del artículo 16 de esta ley.

### PROHIBICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

**Art. 32.-** Ninguna persona infectada por el VIH/SIDA podrá ser objeto de experimentación de medicamentos y técnicas asociadas a la infección por el VIH sin haber sido advertida de tales circunstancias, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento previo, o de quien legalmente está autorizado a darlo.



## TITULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### AUTORIDAD COMPETENTE

**Art. 33.-** Corresponde al Ministerio o a sus delegados, conocer de las infracciones a la presente ley y su reglamento e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente si los hechos revistieren el carácter de delito.

Para los efectos del inciso anterior son delegados del Ministro, los directores de Establecimientos Públicos de Salud y los funcionarios que sean nombrados como tales por medio de acuerdo ejecutivo.

#### INFRACCIONES

**Art. 34.-** Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de UNO a DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES URBANOS VIGENTES e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio de uno a dos años si el infractor realizare actividad medica, paramédica o sanitaria.

Constituyen infracciones:

- a) Infringir lo establecido en el articulo 4 de esta ley.
- b) Incumplir lo dispuesto en el articulo 5 de esta ley.
- c) Infringir lo establecido en el articulo 17 de esta ley.
- d) Incumplir las normas especiales de convivencia dictadas por la autoridad competente.
- e) Infringir las normas técnicas y procedimientos de laboratorio clínico aprobados por el Ministerio en relación a esta enfermedad.



## DECRETO N° 588

- f) Hacer propaganda o promesa de tratamiento curativo contra el VIH/SIDA, en los casos que no estén comprobados científicamente.
- g) Incumplir lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 28.
- h) Infringir lo dispuesto en los artículos 10 y 29 de esta ley, respecto a las medidas de Bioseguridad; e
- i) Incumplir lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

### REINCIDENCIA

**Art. 35.-** La reincidencia en los casos a el artículo anterior hará aumentar la multa en el doble de las mismas.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### OFICIOSIDAD

**Art. 36.-** El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia. El ministro o sus delegados que tuvieren conocimiento por medio de denuncia o de aviso, ordenara inmediatamente que de se inicie el procedimiento.

### FACULTAD DE DENUNCIAR

**Art. 37.-** Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención a la presente ley podrá denunciarla ante la autoridad competente, por si o por medio de su representante legal.

### FORMA DE DENUNCIA

**Art. 38.-** La denuncia podrá presentarse por escrito o en forma verbal. La autoridad competente que la recibiere, se cerciorará de la identidad del denunciante, y no la admitirá si no se identifica.



## DECRETO Nº 588

### CONTENIDO DE LA DENUNCIA

**Art. 39.-** La denuncia por escrito deberá contener:

- a) Nombre y generales del denunciante
- b) La relación circunstanciada del hecho con especificación del lugar tiempo y modo como fue cometido.
- c) La identidad del infractor si fuere conocido y de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde pueden ser citados, y
- d) Todas las indicaciones y demás circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado.

La denuncia verbal se recibirá en acta en la que se consignara la información a que se refiere el artículo anterior. El denunciante firmará el acta si supiere, y en caso contrario, dejara impresa su huella digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto de cualquier otro dedo.

### CITACIÓN

**Art. 40.-** Iniciado el procedimiento la autoridad competente ordenara la citación del presunto infractor, para que comparezca dentro del termino de tres días hábiles para manifestar su defensa.

Toda citación y notificación deberá hacerse a la persona que se denuncia con entrega de una esquila contentiva de la providencia que la ordena y una relación sucinta del hecho que la motiva, en todo caso debe observarse lo prescrito en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles.

### REBELDÍA

**Art. 41.-** La persona será citada una sola vez por esquila, por telegrama, con acuse de recibido, debiendo comparecer a la audiencia



## DECRETO Nº 588

señalada por el termino legal a manifestar su defensa y si el presunto infractor no lo hiciere, de oficio se le declarara rebelde y se continuará con el procedimiento en su rebeldía. El citado podrá comparecer personalmente o mediante su representante legal o acompañado de este.

### PRUEBA

**Art. 42.-** Si el presunto infractor compareciere en el termino legal e hiciere oposición al contestar el emplazamiento o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en la denuncia.

Cuando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la infracción, podrá omitirse la apertura a prueba.

Si fuese necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorio, se ordenará inmediatamente aunque no hay apertura a prueba.

Las pruebas por documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

### RESOLUCIÓN

**Art. 43.-** Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, la autoridad competente dictará resolución dentro del tercer día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

La autoridad administrativa para imponer la multa tomará en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad económica del infractor.



## DECRETO Nº 588

### EJECUTORIEDAD

**Art. 44.-** Transcurrido el termino legal, si no se interpusiere ningún recurso contra la resolución que impone multa, se declarará ejecutoriada.

El sancionado tendrá ocho días hábiles para efectuar el pago de la multa en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, contados a partir de la fecha en que sea declarad ejecutoriada.

La certificación de la resolución que impone la multa y que causa ejecutoria tendrá fuerza ejecutiva e iniciará la acción correspondiente el Fiscal General de la República.

Las multas que se impongan podrán permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.

Cuando proceda la inhabilitación para el ejercicio profesional la impondrá la autoridad competente previo notificación del Ministerio, de que se ha comprobado la comisión de la infracción.

### RECURSOS

**Art. 45.-** La resolución que impone la multa admitirá apelación para ante el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

## CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

### FACULTAD REGLAMENTARIA

**Art. 46.-** El presidente de la República deberá emitir el reglamen-



## DECRETO N° 588

to de la presente ley en un plazo de noventa días, contados a partir de su vigencia.

La ausencia de reglamentación al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, no afecta la eficacia y exigibilidad de la misma.

### APLICACION SUPLEMENTARIA

**Art. 47.-** En todo lo no previsto en la presente ley se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable.

### RESPONSABILIDAD PENAL

**Art. 48.-** Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

### DEROGATORIA

**Art. 49.-** Derógase cualquier disposición que contrarié lo preceptuado en la presente ley.

### VIGENCIA

**Art. 50.-** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.





## DECRETO N° 588

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO:**

San Salvador, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año dos mil uno.

**Walter Rene Araujo**  
Presidente

**Ciro Cruz Cepeda Peña**  
Vicepresidente

**Julio Antonio Gamero Quintanilla**  
Vicepresidente

**Carmen Elena Calderón de Escalón**  
Secretaria

**José Rafael Machuca**  
Secretario

**Alfonso Aristides Alvarenga**  
Secretario

**William Rizziery Pichinte**  
Secretario

**Rubén Orellana Mendoza**  
Secretario

**Agustín Díaz Saravia**  
Secretario



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 363

SAN SALVADOR, MARTES 4 DE MAYO DE 2004

NUMERO 81

## SUMARIO

### ORGANO EJECUTIVO

Pág.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION RAMO DE GOBERNACIÓN

Acuerdos Nos. 45, 53 y 60.- Conmutaciones de penas de presidio.....	3-4
Acuerdos Nos. 55, 56, 57, 58 y 59.- Se dejan sin efecto solicitudes de conmutaciones de pena de presidio.....	4-6
Estatutos de la Asociación de Desarrollo Humano Rayos de Luz y Acuerdo Ejecutivo No. 158, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	7-13

#### MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdos Nos. 429, 440 y 447.- Autorizaciones para la construcción de una estación de servicio y tres tanques.....	14-16
--	-------

#### MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0106 y 15-0206.- Equivalencias de estudios.....	16
--	----

#### MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto No. 40.- Reglamento de la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.....	17-32
---	-------

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 145-D.- Se autoriza al Licenciado Saúl Rigoberto Zelaya Araujo, para que ejerza las funciones de notario, aumentándosele en el nómina respectiva.....	32
Acuerdos Nos. 463-D, 482-D, 487-D, 489-D, 501-D y 580-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía, en todas sus ramas.....	33

### INSTITUCIONES AUTONOMAS

Pág.

#### ALCALDIAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 2 y 3.- Ordenanzas del "Trabajo Comunal y las Asociaciones Comunales" y "Tasas aplicables al servicio de agua potable que presta la municipalidad específicamente en el proyecto "Perforación y equipamiento de pozo en Cantón El Espinal - Soledad", ambas del municipio de San Rafael Cedros.....	34-44
Decreto No. 13.- Reforma a la ordenanza de tasas por servicios municipales de Yoloaiquín.....	45
Decreto No. 14.- Ordenanza para la protección y conservación del medio ambiente en el municipio de Yoloaiquín.....	46-52
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Intersectorial del Sector Salud para el Apoyo del Comité de Gestión y Contraloría Social"; "Caserío Mazala"; "Progreso y Libertad", Caserío Los Planes; y "Progreso y Libertad, Caserío Las Cañas", Acuerdos Nos. 3(2), 4 y 5, emitidos por las Alcaldías Municipales de Candelaria y Joateca, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	53-69

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### DE PRIMERA PUBLICACION

<b>Declaratoria de Herencia</b>	
Cartel No. 503.- A favor de Zoila Agustina Rodríguez (1 vez).....	70
Cartel No. 504.- María Gladis Alas de López (1 vez), ....	70
Cartel No. 505.- Oscar López Hernández y otros (1 vez).....	70
Cartel No. 506.- Maritza Irene Molina Merino y otros (1 vez).....	70
Cartel No. 507.- Rafael Iraheta (1 vez).....	70-71
Cartel No. 508.- María Apolonia Orellana de Rivera y otros (1 vez).....	71
Cartel No. 509.- Carlos Mauricio Ramírez y otro (1 vez).....	71
Cartel No. 510.- Cruz Martínez Landaverde (1 vez).....	71
<b>Aceptación de Herencia</b>	
Cartel No. 511.- Felicitas Hernández Rodas (3 alt.).....	71-72



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el Art. 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II.- Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 53, de fecha 25 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial Número 129, Tomo No. 320, correspondiente al 9 de julio del mismo año, se emitió el Reglamento para la Investigación, Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), cuyas disposiciones ya no responden a las actuales exigencias de la realidad salvadoreña sobre esa materia;
- III.- Que mediante Decreto Legislativo No. 588 de fecha 24 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial Número 222, Tomo No. 353, correspondiente al 23 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana; y
- IV.- Que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley a que alude el considerando anterior y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional contra el SIDA, es necesario decretar su respectivo Reglamento.

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente



## DECRETO Nº 40

### REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN PROVOCADA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

##### CAPITULO UNICO

##### OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

##### Objeto.-

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana;
- b) Facilitar y asegurar la aplicación de dicha ley; y
- c) Regular la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Contra el SIDA.

##### Campo de Aplicación.-

**Art. 2.-** Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a personas naturales ó jurídicas, públicas, autónomas ó privadas relacionadas con el ámbito regulado en el presente reglamento.



### Definiciones y Abreviaturas.-

**Art. 3.-** Además de las que se establecen en la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, en este Reglamento se podrán utilizar las definiciones y abreviaturas siguientes:

- 1<sup>a</sup>.- Por **equidad** deberá entenderse que todas las personas viviendo con VIH/SIDA tienen iguales derechos y obligaciones y que por lo tanto, deben ser tratadas, atendidas y asistidas de manera digna, en igualdad de condiciones y sin restricción alguna, independientemente de su edad, nacionalidad, raza, religión, sexo, orientación sexual, ocupación o condiciones socioeconómicas.
- 2<sup>a</sup>.- Por **estigmatización** deberá entenderse la acción y efecto de atribuir a las PVVS, cualquier estigma, marca, señalamiento o caracterización negativa en razón de la infección provocada por el VIH/SIDA, capaz de hacerlas víctimas de vergüenza, temor, discriminación, desprecio, rechazo, censura, condena o exclusión, ya sea en sus hogares, en sus relaciones familiares, educativas, laborales, profesionales o de carácter social, entre sus amistades, grupos afines o en general, en el seno de la sociedad.
- 3<sup>a</sup>.- Por **información o derecho a la información** deberá entenderse el derecho que le asiste a la persona humana, de recibir y tener acceso a los datos, informaciones, orientación y educación veraz y científica sobre la infección causada por el VIH/SIDA, sobre los medios de transmisión y las medidas o métodos de prevención de la misma y, en particular, el derecho a ser informada sobre el resultado de su propio diagnóstico y sobre la progresividad de su infección.
- 4<sup>a</sup>.- Por **tratamiento médico** deberá entenderse el conjunto de medidas,



## DECRETO N° 40

procedimientos, acciones, exámenes o medicamentos utilizados o prescritos a una persona, por un profesional de la Medicina debidamente autorizado, para conservarle o restablecerle la salud y, en particular, para el adecuado manejo y atención de la infección causada por el VIH/SIDA, ya sea con el propósito de prevenir, controlar o minimizar los síntomas, secuelas o progresividad de la infección, tratarle otras infecciones oportunistas o mejorarle su calidad de vida; y, en el caso de la mujer embarazada, también con el objeto de prevenir o reducir el riesgo de transmisión del virus a su futuro hijo o hija.

- 5<sup>a</sup>.- Por **tratamiento quirúrgico** deberá entenderse la intervención de procedimientos de cirugía mayor o menor que requiere una persona, realizados por o bajo la responsabilidad de profesionales de la Medicina debidamente autorizados, con el objeto de restablecerle la salud, evitarle o disminuirle los síntomas de una patología, prevenirle secuelas o mejorarle su calidad de vida.
- 6<sup>a</sup>.- Por **consejería** deberá entenderse el proceso de diálogo directo, privado, respetuoso, honesto, sincero, comprensivo y confidencial que se produce entre una persona Orientadora y una persona Consultante, mediante el cual, aquella ofrece a ésta información básica, amplia y veraz sobre la infección provocada por el VIH/SIDA, con el objetivo de entender en forma más profunda sus necesidades y ayudarle a tomar decisiones personales informadas vinculadas con la infección; además, brindar un espacio donde la persona consultante, su pareja, familiares, allegados o amigos puedan acudir cuando lo estimen necesario en procura de la satisfacción de sus necesidades, la oportunidad de reflexionar sobre su propia vivencia y el nivel de riesgo experimentado, a fin de generarles la convicción de observar conductas preventivas, recibir la debida asistencia y tratamiento y, en definitiva, lograr el mejor desenvolvimiento de la persona que vive con el VIH/SIDA en su entorno familiar, educativo,



laboral, profesional y social.

- 7<sup>a</sup>.- Por **pareja** de una persona deberá entenderse a su cónyuge, conviviente, compañero o compañera de vida y, en general, a la persona con quien tenga o haya tenido relación sexual, ya sea en forma habitual o casual, permanente o eventual.
- 8<sup>a</sup>.- Por **contactos de riesgo** deberán entenderse aquellas relaciones interpersonales, actividades o situaciones en las que una persona que vive con VIH/SIDA corre riesgo de transmitir a otra u otras el virus y en las que una persona que no lo está, corre riesgo de ser infectada con el VIH/SIDA, ya sea porque practiquen su sexualidad sin protección o porque tengan contacto directo con órganos, sangre, semen, óvulos, leche materna u otros tejidos, fluidos o derivados humanos capaces de constituir medios infecciosos, sin cumplir adecuadamente los Métodos de Barrera o las Normas Universales de Bioseguridad.
- 9<sup>a</sup>.- Por **métodos adecuados** para la práctica de una sexualidad responsable, se entenderán: a) La abstinencia sexual; b) La fidelidad mutua entre las parejas; c) El uso correcto, continuo y consistente del preservativo o condón, en toda relación sexual; y d) El uso correcto de cualquier otro método científicamente comprobado y aceptado como eficaz e idóneo para evitar o disminuir los riesgos de transmitir o adquirir Infecciones de Transmisión Sexual, incluyendo el VIH/SIDA.
- 10<sup>a</sup>.- Por **uso terapéutico** deberá entenderse el destinar los órganos, sangre u otros tejidos humanos extraídos de una persona donante, para fines de trasplante, tratamiento o suministro en otra persona.
- 11<sup>a</sup>.- Por **personal de salud** deberá entenderse a las personas cuyos



## DECRETO N° 40

servicios profesionales, técnicos o actividades laborales tengan como finalidad directa conservar o restablecer la salud de seres humanos, ya sea que los presten o realicen de manera permanente u ocasional, en instituciones, entidades o centros de trabajo de carácter público o privado.

- 12<sup>a</sup>.- Por **procedimientos de riesgo** se entenderán aquellas actividades profesionales, técnicas o laborales en las que una persona esté especialmente expuesta a ser infectada, reinfectada o en posibilidad de transmitir cualquier Infección de Transmisión Sexual, incluyendo el VIH/SIDA, por tener relación con órganos, sangre, semen, óvulos, leche materna u otros tejidos, fluidos o derivados humanos capaces de constituir medios infecciosos;
- 13<sup>a</sup>.- Por **Actividad médica**, el conjunto de medidas, acciones o procedimientos ordenados o ejecutados por profesionales de la Medicina debidamente autorizados, con el propósito de conservar o restablecer la salud de las personas;
- 14°.- Por **Actividad paramédica**, el conjunto de medidas, acciones o procedimientos ejecutados por personal calificado, ya sean profesionales o técnicos debidamente autorizados, con el propósito de conservar o restablecer la salud de las personas;
- 15°.- **Por Actividad Sanitaria**, el conjunto de acciones dispuestas o ejecutadas por las autoridades o el personal de salud, con el objeto de ofrecer una respuesta organizada, oportuna, eficaz y eficiente en la promoción, prevención, curación y rehabilitación, ante los diferentes problemas de salud que amenazan a la población, incluyendo la infección provocada por el VIH/SIDA;
- 16°.- Por **Normas especiales de convivencia**, el conjunto de disposi-





## DECRETO N° 40

ciones, medidas y reglas de conducta dictadas por el Ministerio y que deben ser cumplidas por las PVVS, por su pareja, allegados y familiares, con el objeto de prevenir la transmisión de la infección provocada por el VIH/SIDA y promoverles un ambiente saludable y afectivo, a fin de erradicar conductas que de alguna manera impliquen estigmatización o discriminación a las PVVS;

- 17°.- Por **Procedimientos de Laboratorio Clínico**, el conjunto de disposiciones, medidas y reglas técnicas de procedimiento aprobadas por el Ministerio, con el objeto de detectar, prevenir, controlar o disminuir el riesgo de transmisión de infecciones sexuales y del VIH/SIDA, que deben ser cumplidas por el personal de laboratorio clínico y laboratorio de patología, durante las actividades que comprenden desde la obtención de la muestra, su procesamiento, análisis, determinación de resultados, hasta la disposición final de la muestra examinada;
- 18°.- “**La ley**”, para referirse a la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana;
- 19°.- “**El Reglamento**”, para referirse al Reglamento de la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana;
- 20°.- “**El Ministerio**”, para referirse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 21°.- “**El Ministro**”, para referirse al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- 22°.- “**La Comisión**” o “**CONASIDA**”, para referirse a la Comisión Nacional Contra el SIDA;



## DECRETO N° 40

- 23°.- “**SIBASI**”, para referirse a la Región del Sistema Básico de Salud Integral, adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
- 24°.- “**PVVS**”, para referirse a una, a varias, o en general, a las personas viviendo con VIH/SIDA.

### TITULO II

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO I

#### DE LOS DERECHOS

##### Atención Integral en Salud.

**Art. 4.-** Se reconoce a toda persona viviendo con VIH/SIDA el derecho a recibir asistencia sanitaria, tratamiento médico, quirúrgico y de consejería y en general, atención integral en salud.

Para garantizarles este derecho, conforme a la capacidad con que cuenten los diferentes establecimientos públicos de salud, las PVVS serán atendidas por un equipo multidisciplinario que velará por su bienestar biológico, psicológico y social sin discriminación alguna y con respeto y confidencialidad.

##### Derecho a Medicamentos.

**Art. 5.-** También se reconoce a las personas viviendo con VIH/SIDA el derecho a recibir oportunamente y bajo estricto control de calidad, los medicamentos que les prescriba el Médico tratante en la red de establecimientos que presten servicios de salud.



## DECRETO Nº 40

No discriminación, equidad e igualdad.

**Art. 6.-** El respeto a los principios y derechos de no discriminación, equidad e igualdad que prescribe la ley en favor de las personas viviendo con VIH/SIDA, sus familiares y allegados, implica que en las políticas institucionales de salud, en su ejecución y en la prestación de los servicios de asistencia a cargo del Estado, de instituciones oficiales autónomas o de entidades privadas, no se observarán prácticas discriminatorias o estigmatizantes, ni se podrán establecer prioridades en razón de la edad, nacionalidad, raza, religión, sexo, orientación sexual, ocupación o condiciones socio-económicas de las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana, en lo concerniente a su tratamiento médico, quirúrgico, asistencia sanitaria, consejería, calidad de la atención, suministro oportuno de medicamentos, medidas preventivas que impidan o retrasen la progresividad de la infección, ni en la prestación de cualquier otro servicio de asistencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el cumplimiento de las Normas de Bioseguridad, cuyo cumplimiento no se considerará como práctica discriminatoria o estigmatizante.

Consejería.

**Art. 7.-** Para brindar la consejería que debe prestarse a toda persona viviendo con VIH/SIDA, a su pareja, familiares y allegados, además de las recomendaciones contenidas en las políticas institucionales de salud, también se tomarán en cuenta las normas o recomendaciones internacionales que para tal efecto sean emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).



#### Confidencialidad.

**Art. 8.-** El principio y derecho de confidencialidad que prescribe la ley, además de lo que en ella se establece, también implica:

- a) Que el expediente, ficha o registro médico de toda persona viviendo con VIH/SIDA, deberá manejarse bajo estrictas medidas de confidencialidad y en total observancia a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en hospitales, laboratorios o establecimientos de salud públicos y privados, de manera tal que se impida el acceso a la información contenida en ellos, a personas que no estén involucradas directamente en la atención del paciente;
- b) Que el personal médico, paramédico, técnicos, auxiliares, personal de enfermería y cualquier otro personal de los hospitales, laboratorios o establecimientos de salud públicos y privados que brinden atención a personas viviendo con VIH/SIDA, deberán abstenerse de comunicar a personas que no estén directamente involucrada en la atención del paciente, la condición serológica de éste, el resultado del diagnóstico y la progresividad de la infección; y
- c) Que los miembros de los equipos multidisciplinarios que brinden asistencia domiciliaria a las personas que viven con el VIH/SIDA, a la pareja, familiares o allegados de éstas, deberán actuar de conformidad con lo establecido en los Protocolos de Atención y abstenerse de informar o comentar a cualquier otra persona el propósito de las visitas que realicen para prestar dicha asistencia.

#### Acceso al Trabajo y Estabilidad Laboral.

**Art. 9.-** Se reconoce a toda persona viviendo con VIH/SIDA el derecho de acceso a un puesto de trabajo que no conlleve contactos de



## DECRETO Nº 40

riesgo, en igualdad de oportunidades y condiciones. Asimismo, se le reconoce el derecho de estabilidad laboral, salvo lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 29 de la ley.

En consecuencia, cualquier acción u omisión que se realice para impedir, limitar o menoscabar a las PVVS los derechos de acceso al trabajo y de estabilidad laboral, o que tienda a desmejorar su remuneración, prestaciones o condiciones laborales en razón de la infección, constituirá una grave violación al Derecho Humano al Trabajo y hará incurrir en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en la ley.

### Casos de Despido.

**Art. 10.-** En caso de que una persona viviendo con VIH/SIDA fuere despedida de su trabajo por razón de la infección, además de constituir grave violación al Derecho Humano al Trabajo, se presumirá como despido de hecho sin causa justificada, dará derecho al trabajador conforme lo dispuesto por el Código de Trabajo y hará incurrir al patrono en la responsabilidad administrativa que establece la ley.

### Acceso a la Educación.

**Art. 11.-** El derecho de acceso a la educación pública o privada y a no ser excluidas de ella en razón de la infección, y esto implica:

- a) Que para el acceso a la educación formal o informal en cualquiera de sus niveles, ya sea en instituciones o centros educativos públicos y privados, las PVVS tendrán iguales oportunidades y estarán sometidas a las mismas normas, requisitos, exigencias o condiciones; y
- b) Que las instituciones o centros educativos públicos y privados de cualquier nivel, no podrán discriminar a las PVVS en razón de la



## DECRETO Nº 40

infección y tendrán la obligación de garantizar la confidencialidad sobre la condición serológica de sus estudiantes, la de los padres, madres, hijos y demás familiares seropositivos de éstos y la de su pareja seropositiva.

Toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Artículo constituirá una grave violación al Derecho Humano a la Educación y hará incurrir al infractor en la responsabilidad administrativa que se establece en la Ley.

### Participación, Organización y Congregación.

**Art. 12.-** Los derechos de participación, organización y congregación que a favor de las personas viviendo con VIH/SIDA se establecen en el Artículo 5 literal e) de la ley, no estarán limitados a ser ejercidos únicamente con otras PVVS, sino que también podrán ejercerlos juntamente con otras personas que no tengan en su organismo el VIH/SIDA.

### Derecho a la Familia.

**Art. 13.-** Se reconoce a toda persona humana el derecho social a la familia. Así mismo no se les podrá obligar, presionar o inducir de ninguna forma a esterilizarse.

Sin embargo, como parte de la obligación que le corresponde en cuanto a estimular la maternidad y paternidad responsables, el Estado, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, podrá promover, apoyar y ejecutar programas, campañas o acciones encaminadas a informar, orientar, educar y persuadir a las parejas para que antes de procrear hijos se realicen las correspondientes pruebas serológicas para detectar anticuerpos específicos, incluyendo el



## DECRETO N° 40

VIH/SIDA; y, si el resultado de las mismas fuere positivo, para que se sometan a una adecuada asistencia sanitaria, a fin de evitar o reducir los riesgos de transmitir el virus a los hijos que van a procrear.

Con los mismos propósitos, en aquellos casos en que se advierta algún nivel de riesgo de infección causada por el VIH, se informará y orientará a la madre embarazada sobre la problemática de salud provocada por el virus, a fin de persuadirla a que por sí o por medio de quien la represente, otorgue el consentimiento para que se le practiquen las pruebas serológicas que sean necesarias; y de ser positivo el resultado de éstas, para que se someta a la atención integral de la infección.

En estos casos, las pruebas serológicas se practicarán gratuitamente en la red de establecimientos públicos de salud.

### Tutela.

**Art. 14.-** La obligación que la ley impone al Estado respecto a tutelar a los menores de edad que se encuentren privados de su entorno familiar a causa de la infección causada por el VIH/SIDA, se cumplirá conforme a lo dispuesto en el Código de Familia y en la Ley Procesal de Familia; y para tal efecto, deberá confiarse a las instancias respectivas a las que alude el Artículo 7 de la ley la protección y cuidado personal, mientras se resuelve la tutela de los mismos.

### Albergues y Servicios de Asistencia..

**Art. 15.-** La responsabilidad establecida a cargo del Estado, relativa a que en coordinación con organizaciones públicas y privadas promoverá y apoyará la creación de albergues y centros de asistencia para menores de edad y adultos mayores viviendo con VIH/SIDA, deberá cumplirse observando las normas técnicas que para el funcionamiento



## DECRETO Nº 40

de los mismos emita el Ministerio y no se entenderá necesariamente referida a la creación de nuevas instituciones, infraestructuras o edificaciones, sino que para tal efecto podrán aprovecharse las instituciones, establecimientos o instalaciones públicas y privadas que ya existan.

Asimismo y siempre en coordinación con organizaciones públicas y privadas, el Estado, por medio del citado Ministerio, velará porque a las personas viviendo con VIH/SIDA, cualquiera que sea su edad y que carezcan de familiares, tutores legales y de vivienda, en dichos albergues o centros de asistencia se les provea de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico y de cualquier otro servicio de asistencia.

### CAPITULO II

### DE LAS OBLIGACIONES

#### Asistencia y Tratamiento Integral.

**Art. 16.-** A las personas a quienes como resultado de su diagnóstico se les informe que tienen en su organismo el VIH/SIDA, se les deberá brindar la asistencia sanitaria, tratamiento médico, quirúrgico y de consejería que su caso requiera y estarán obligadas a acatar las medidas preventivas y de control dictadas por el Ministerio, con el objeto de mejorar su autocuidado, reducir la progresividad de la infección y los riesgos de transmitir del virus a otras personas.

#### Información y Protección a la Pareja.

**Art. 17-** Toda persona que sea informada de su condición seropositiva al VIH, está obligada a informar en forma personal de su diagnóstico a su pareja permanente, habitual, eventual o casual, presente o pasada, así como también, a las demás personas con quienes haya tenido, tenga o pueda tener contactos de riesgo; además, deberá





## DECRETO Nº 40

protegerlas para evitar o reducir el riesgo de transmitirles el virus, todo ello, con la debida confidencialidad.

Si la persona diagnosticada con el VIH/SIDA se negare o no pudiere realizar dicha información, la hará en su defecto el médico tratante o el personal de salud que le hubiere informado el resultado de su diagnóstico. En este caso, la información siempre se hará personalmente, en forma verbal o escrita, pero dejando constancia de haberla realizado y de las medidas de prevención que se les hayan indicado a las personas notificadas.

Para tal efecto, se podrá citar individualmente a las personas a quienes deba informarles, hasta por segunda vez si fuere necesario, a fin de que concurren personalmente a la clínica, consultorio o establecimiento de salud donde labore quien deba realizarlas. Si las personas citadas no concurren a la segunda cita, se les podrá informar por cualquier otro medio que garantice la debida confidencialidad y que permita dejar constancia de la información.

Cuando no sea posible localizar o informarle a la persona conforme a este procedimiento, se hará constar el motivo en el expediente, ficha o registro médico del paciente diagnosticado con el VIH/SIDA.

### Normas Especiales de Convivencia.

**Art. 18-** La persona a quien se le haya diagnosticado que tiene en su organismo el VIH/SIDA y su pareja, familiares o allegados que tengan conocimiento de dicho diagnóstico, deberán cumplir las normas especiales de convivencia dictadas por el Ministerio para prevenir o reducir los riesgos de infección y evitar actitudes estigmatizantes o discriminatorias, así como también las medidas, acciones y prescripciones que en cada caso indique el médico tratante o los miembros del equipo multidisciplinario que atiendan al paciente.



### Lactancia Materna.

**Art. 19-** Para evitar o reducir el riesgo de que mediante la leche materna se le transmita el virus al recién nacido, se deberá informar y orientar adecuadamente a la madre seropositiva sobre la infección causada por el VIH/SIDA, para que se abstenga de lactarlo.

En este caso, al recién nacido se le suministrarán los sucedáneos de la leche materna hasta por el período que en cada caso sea necesario, sin que pueda ser inferior a seis meses desde la fecha de su nacimiento; además, se deberá informar y orientar adecuadamente a la madre sobre el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna.

El Ministerio, en coordinación y con la cooperación de otras instituciones, organismos o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, gestionará los sucedáneos de la leche materna, los que serán distribuidos y proporcionados en forma gratuita a la madre, por medio de la red de establecimientos públicos de salud. Esta obligación será exigible de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

### Pruebas Serológicas.

**Art. 20** Toda prueba serológica que se practique con el fin de diagnosticar la infección causada por el VIH y sus resultados, deberán realizarse y manejarse con estricto respeto al principio de confidencialidad; y salvo las excepciones previstas en el Artículo 16 de la ley, las pruebas deberán cumplir las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Que la prueba sea previamente consentida por la persona a quien deba practicársele y si ésta fuere menor de edad o persona incapaz para otorgar el consentimiento, éste será otorgado por sus padres o por quien la represente legalmente; y



## DECRETO Nº 40

- b) Que antes y después de realizada la prueba, se brinde la información, asesoría y orientación necesarias sobre la prevención, control, tratamiento y carácter contagioso de la infección, sobre las medidas de prevención y los medios de transmisión de la misma y el derecho a recibir asistencia en salud, adecuada e integral, a la persona a quien se le practique la prueba y, en su caso, a sus padres o representantes legales que hayan otorgado el consentimiento.

### Diagnóstico por Orden Judicial.

**Art. 21** Para los efectos indicados en el Artículo 16 literal c) de la ley, por autoridad competente se entenderá únicamente a los tribunales jurisdiccionales que tengan facultad legal para ordenar la ejecución de pruebas serológicas, la orden respectiva deberá constar por escrito y ser previa a la ejecución de la prueba.

El médico o personal de salud que ejecutará la prueba deberá exigir que previamente se le presente dicha orden escrita y dejar constancia de ella en el expediente, ficha, registro o archivo clínico de la persona a quien se le practicará; en caso contrario, deberá abstenerse de ejecutarla.

## TITULO III

### POLÍTICA DE ATENCIÓN INTEGRAL CONTRA EL VIH/SIDA

#### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA ATENCION INTEGRAL DE LA INFECCION



#### Instituciones Responsables.

**Art. 22-** El Estado por medio del Ministerio, con la asesoría de la Comisión Nacional Contra el SIDA, tiene la responsabilidad de asesorar, formular, establecer, ejecutar, monitorear y evaluar la Política de Atención Integral contra el VIH/SIDA.

Para el cumplimiento de dicha responsabilidad, el Ministerio es la instancia administrativa que al más alto nivel dirigirá, coordinará y ejecutará las acciones pertinentes y al que le corresponde aprobar y dictar las medidas y estrategias que promuevan y faciliten una adecuada coordinación interinstitucional y multisectorial, con la participación de la sociedad, para prevenir, controlar y atender la problemática de salud causada por el VIH/SIDA.

#### Política de Atención Integral.

**Art. 23-** La Política de Atención Integral contra el VIH/SIDA deberá contener acciones de prevención, vigilancia epidemiológica, control, diagnóstico y atención de la infección causada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, con enfoque intersectorial y con la participación de la sociedad.

También comprenderá las Normas de Bioseguridad, Normas Técnicas, Protocolos de Atención, Instructivos y las demás disposiciones o medidas pertinentes que emita el Ministerio, con la finalidad de prevenir, controlar y tratar adecuadamente la infección provocada por el VIH.

#### Revisión y Actualización.

**Art. 24-** El Ministerio revisará y actualizará la Política de Atención Integral contra el VIH/SIDA, de conformidad con los avances científicos



## DECRETO Nº 40

y tecnológicos que se vayan produciendo en lo referente a la prevención, vigilancia epidemiológica, control, diagnóstico y atención de la infección causada por el VIH.

### CAPITULO II

#### DE LA COMISION NACIONAL CONTRA EL SIDA

##### Naturaleza e Integración.

**Art. 25-** La Comisión Nacional Contra el SIDA, estará adscrita al Ministerio e integrada por los representantes que indica el Artículo 12 de la ley; tendrá su sede en la ciudad de San Salvador, pero ejercerá sus atribuciones y funciones en todo el territorio nacional pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar de la República.

##### Funciones.

**Art. 26-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, le corresponde al CONASIDA desarrollar las funciones siguientes:

- a) Proponer las políticas y criterios fundamentales de sus actuaciones y realizar las acciones que sean necesarias para optimizar la asesoría que debe brindar al Ministerio en la propuesta, ejecución, monitoreo, evaluación, revisión y actualización de la Política de Atención Integral contra el VIH/SIDA;
- b) Identificar las instituciones, sectores y actores sociales que puedan contribuir como agentes activos en la lucha contra el VIH/SIDA y formular las estrategias que faciliten una adecuada coordinación inter-institucional y multisectorial;



## DECRETO N° 40

- c) Planificar, promover, apoyar y ejecutar campañas o acciones encaminadas a divulgar la Política de Atención Integral contra el VIH/SIDA, así como también de información, comunicación y educación sobre factores de riesgo para la salud de las personas, en coordinación con el Ministerio y otros sectores;
- d) Promover, apoyar y realizar acciones de prevención, control y vigilancia epidemiológica para contribuir a la reducción de la morbilidad;
- e) Promover, apoyar y realizar estudios, investigaciones y capacitaciones sobre los diferentes aspectos que comprende la atención integral contra el VIH/SIDA y presentar los resultados obtenidos al Ministerio;
- f) Formular y proponer estrategias de vigilancia y control sobre las actividades y servicios que desarrollan o prestan los Bancos de Sangre, Laboratorios, Hospitales y demás Centros de Salud, públicos y privados, con la finalidad de evitar o minimizar los riesgos de transmisión del VIH;
- g) Promover convenios relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, ya sea con instituciones o entidades públicas, privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- h) Aceptar donaciones, gestionar y recibir fondos, administrar y ejercer control sobre los bienes, personal y demás recursos que le sean asignados para el cumplimiento de sus objetivos, quedando sujeta a la supervisión, control, auditorías y fiscalización del Ministerio y de las demás instituciones correspondientes. Lo anterior, de conformidad al artículo 14 de la Ley;
- i) Elaborar sus propios Planes Anuales de Trabajo, incluyendo en ellos los programas, proyectos, acciones a realizar, los objetivos y metas a lograr y los recursos que le sean necesarios para desarrollar su tra-



## DECRETO Nº 40

bajo, debiendo presentarlos al Ministerio con la suficiente anticipación, a fin de que puedan ser considerados e incorporados en el proyecto de presupuesto de dicho Ministerio;

- j) Elaborar y presentar al Ministerio la memoria Anual de sus Labores y sus Estados Financieros de cada Ejercicio Fiscal, previa aprobación del Pleno de la Comisión;
- k) Proponer al Ministerio la elaboración de proyectos de nuevas leyes, reglamentos, instructivos, normas técnicas, protocolos de atención y otras disposiciones, así como de las reformas que sean necesarias, siempre que guarden relación con sus atribuciones; y
- l) Las demás funciones que se le asignan en la ley, en este Reglamento y las que sean indispensables, necesarias o complementarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

### Subcomisiones.

**Art. 27-** CONASIDA podrá organizar y coordinar las Subcomisiones que se estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones, con la participación de representantes o delegados de otras entidades públicas, de organizaciones no gubernamentales cuyas actividades se relacionen con la salud, de las Municipalidades, comunidades y otros sectores de la sociedad.

### Formas de Designación.

**Art. 28-** Las personas que en la CONASIDA representarán al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Gobernación, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos



## DECRETO Nº 40

Humanos, a los Servicios de Sanidad Militar, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a la Secretaría Nacional de la Familia, serán nombradas como tales por los respectivos Ministros o Titulares de dichas instituciones, mediante Acuerdo que emitirán para tal efecto.

Las personas que en el seno de CONASIDA representarán a los Medios de Comunicación, a las Asociaciones o Fundaciones cuyo objetivo sea la prevención, protección y defensa ante el VIH/SIDA, legalmente establecidas, a la Asociación Nacional de la Empresa Privada y al Colegio Médico, serán elegidas como tales en asambleas generales de sus miembros que convocarán para tal efecto las respectivas gremiales o asociaciones y si éstas fuesen varias, en una asamblea general a la que sean convocados los miembros de todas ellas. En este último caso, la convocatoria será hecha por el Ministro de Gobernación, a solicitud del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o del Presidente de CONASIDA.

### Representantes Propietarios y Suplentes.

**Art. 29-** Cada Ministerio, Institución, Asociación, Gremial o Sector de los que se mencionan en el Artículo 12 de la ley, acreditará ante CONASIDA a un representante propietario y a su respectivo suplente.

La designación del representante propietario y la del suplente se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y ambas podrán hacerse en un mismo acuerdo de nombramiento o en una misma asamblea, según el caso.

Los representantes propietarios serán los que integrarán el Pleno de CONASIDA, excepto en los casos en que el suplente sustituya al propietario.





## DECRETO Nº 40

El respectivo suplente sustituirá al propietario en los casos de impedimento, excusa, ausencia, incapacidad o licencia temporal de éste, dentro del período de funciones que estuviere en curso.

Sin embargo, si la ausencia, incapacidad o licencia temporal del propietario se prolongan por más de tres meses, o si fueren definitivas, éste cesará en el cargo y asumirá como propietario su respectivo suplente hasta concluir el período de funciones que estuviere en curso, en cuyo caso se procederá a nombrar o elegir al nuevo suplente que concluirá ese mismo período.

### Requisitos de los Representantes.

**Art. 30.-** Las personas a quienes se nombre o elija como representante propietario o suplente ante CONASIDA, deberán reunir las condiciones de capacidad e idoneidad necesarias para el desempeño del cargo y de preferencia, tener conocimientos sobre la problemática de salud relacionada con el VIH/SIDA, con amplio criterio y respeto a la equidad de género, a la diversidad sexual y al sentido humanístico y científico con que se debe abordar el tema.

Se deberá nombrar y elegir como representante propietario o suplente, a personas que formen parte o no del personal permanente o de la membresía del Ministerio, Institución, Asociación, Gremial o Sector que representarán en CONASIDA.

### Acreditación y Período de Funciones.

**Art. 31.-** Los representantes propietarios o suplentes acreditarán sus cargos ante el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, con la transcripción o certificación del respectivo acuerdo de su nombramiento o del punto de acta en el que conste su elección.



## DECRETO Nº 40

El período de sus funciones será de dos años, podrán ser nombrados o reelegidos para un nuevo período consecutivo o alterno y ser removidos o sustituidos a conveniencia del Ministerio, Institución, Asociación, Gremial o Sector que representan. En los casos de remoción o sustitución del representante, el procedimiento para su elección será el mismo por el que se eligió a su predecesor.

### Derechos

**Art. 32.-** Son derechos de los integrantes en funciones del Pleno de CONASIDA, los siguientes:

- a) Formar parte de las Subcomisiones y de las misiones que organice o designe el Pleno de CONASIDA;
- b) Proponer al Presidente de las Subcomisiones y de las misiones que organice o designe el Pleno de CONASIDA;
- c) Tener acceso a la información relacionada con los asuntos que le competen a CONASIDA; y
- d) Los demás que les corresponden de conformidad con la ley.

### Obligaciones.

**Art. 33.-** Los integrantes en funciones del Pleno de CONASIDA tienen las obligaciones siguientes:

- a) Asistir puntualmente y con regularidad a las sesiones que celebre el Pleno de la Comisión y votar en los asuntos que en ellas se discutan;
- b) Cumplir con responsabilidad sus atribuciones en el Pleno de la



## DECRETO N° 40

Comisión, en las Subcomisiones de las que formen parte y en las misiones que les sean encomendadas;

- c) Guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo;
- d) Conducirse de manera decorosa y adecuada a la dignidad inherente a su cargo;
- e) Canalizar sus propuestas, mociones y solicitudes relacionadas con el ejercicio de su cargo, por medio del Presidente de la Comisión; y
- f) Las demás que les corresponden de conformidad con la ley y las que les sean encomendadas por el Pleno de la Comisión.

### Presidente.

**Art. 34-** El representante propietario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el Presidente de CONASIDA y en su defecto, lo sustituirá y también ejercerá dicho cargo su respectivo suplente.

Quien ejerza el cargo de Presidente de CONASIDA, también la representará en las actuaciones oficiales que ésta realice para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.

Sin embargo, en caso de imposibilidad, incapacidad o ausencia temporal de los representantes propietario y suplente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como también en comisiones o misiones oficiales, el Pleno de CONASIDA podrá acordar que la represente, además de los funcionarios señalados en los incisos anteriores, otro u otros de sus miembros.



#### Atribuciones del Presidente.

**Art. 35.-** El Presidente de CONASIDA tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar a la Comisión en las actuaciones oficiales que ésta realice para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones;
- b) Presidir y dirigir las sesiones del Pleno de la Comisión, proponer y someter a éste los asuntos que requieran de su conocimiento y aprobación;
- c) Elaborar los proyectos de agenda de las sesiones del Pleno de la Comisión y hacer las convocatorias correspondientes;
- d) Proponer al Pleno de la Comisión la organización de Subcomisiones y la asignación de misiones específicas para el cumplimiento de las atribuciones y el desarrollo de las funciones institucionales;
- e) Conducir y coordinar todas las actuaciones de CONASIDA, así como también coordinar el trabajo de las Subcomisiones que se organicen;
- f) Solicitar a través del titular del Ministerio, la renovación o sustitución de sus respectivos representantes a los Ministerios, Instituciones, Gremiales o Sectores representados en CONASIDA;
- g) Resolver sobre los asuntos ordinarios que no requieran del conocimiento y aprobación del Pleno de la Comisión;
- h) Recibir y responder la correspondencia enviada a CONASIDA, suscribir y despachar la que ésta deba remitir; y



## DECRETO Nº 40

- i) Las demás que le corresponden de conformidad con la ley y este Reglamento y las que le asigne el Pleno de la Comisión.

### Quórum para las Sesiones.

**Art. 36.-** El Pleno de la Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros previamente convocados al efecto; o cuando sin previa convocatoria estuvieren reunidos todos sus integrantes y por unanimidad acuerden celebrar la sesión.

### Clase de Sesiones y Convocatorias.

**Art. 37.-** Las sesiones del Pleno de CONASIDA serán ordinarias y extraordinarias. Sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes; y extraordinariamente, cuando las circunstancias así lo exijan, o por la urgencia o relevancia de los temas a discutir.

Las convocatorias las hará el Presidente, ya sea por su propia iniciativa o a petición escrita de por lo menos tres de los miembros en funciones, en la que éstos puntualicen los temas a tratar. Se harán en forma escrita y se cursarán por cualquier medio utilizado para la transmisión de mensajes escritos. Además, al final de una sesión se podrá convocar para la próxima, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Tratándose de una sesión ordinaria, la convocatoria deberá hacerse por lo menos dos días antes de la fecha programada para celebrar la sesión. Si se trata de una sesión extraordinaria se podrá convocar aún el día anterior a la fecha señalada para la sesión, pero en este caso se deberán incluir en la convocatoria los temas a tratar.



#### Programación de Sesiones.

**Art. 38.-** La programación de las fechas, horas y lugares en que se celebrarán las sesiones será decidida por el Presidente, pudiendo hacerlo individualmente para cada sesión o para varias de ellas por medio de una misma programación regular.

#### Agenda.

**Art. 39.-** La agenda de cada sesión será elaborada por el Presidente, en atención a la importancia de los puntos a discutir y a los que le propongan los demás miembros, siempre que deban ser resueltos por el Pleno de la Comisión.

Se procurará que los asuntos relevantes a resolver por la Comisión estén debidamente documentados, salvo que por su naturaleza o urgencia no sea posible justificarlos de esa manera.

#### Dirección, Inicio y Desarrollo de las Sesiones.

**Art. 40.-** Las sesiones serán presididas y dirigidas por el Presidente titular de la Comisión o en su defecto, por su respectivo suplente quien ejercerá como Presidente en Funciones; pero en defecto de ambos, podrán ser presididas y dirigidas por el miembro que designe el Pleno de la Comisión entre los presentes.

En el lugar, hora y fecha que se hayan programado para celebrar cada sesión, se verificará el quórum de asistencia y si éste se cumple se iniciará la sesión con la lectura de la respectiva agenda, la cual se someterá a la aprobación de los miembros presentes. Luego de aprobada la agenda, con modificaciones o sin ellas, se continuará el desarrollo de la sesión siguiendo el orden establecido en la agenda aprobada hasta con-



## DECRETO Nº 40

cluirlo, salvo que por razones justificadas el Pleno de la Comisión acuerde suspender la sesión o decida un receso.

### Deliberación, votación y resolución.

**Art. 41.-** En toda clase de sesiones, luego de deliberar sobre cada punto de la agenda aprobada, se procurará el consenso de los miembros presentes para decidirlo y resolverlo. Sin embargo, si esto no fuere posible, se procederá a la votación conforme se indica en este artículo.

Deliberado que sea cada punto de la agenda aprobada, de no haber consenso se someterá a su respectiva votación, la cual se hará en forma nominal y pública o mediante mano alzada. En casos justificados y previa aprobación del Pleno de la Comisión, la votación podrá hacerse en forma secreta.

Tanto en sesiones ordinarias como en extraordinarias, el Pleno de la Comisión decidirá y resolverá con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, si es que todos estuvieren presentes. Cuando uno o varios de sus miembros faltaren y siempre que el número de los presentes no sea inferior a siete, el Pleno decidirá y resolverá con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. En todo caso, la mayoría simple equivaldrá a la mitad más uno.

En los casos de empate en las votaciones o cuando algún punto no alcance la mayoría de votos necesaria para que el Pleno decida y resuelva, podrá someterse nuevamente a debate y votación, pero si aún así persiste el empate o el punto no se pudiese decidir y resolver, el Presidente o quien lo sustituya tendrá doble voto.



En ningún caso habrá lugar a la abstención, pero si de hecho un miembro se abstuviere de votar, se entenderá que vota a favor de lo propuesto.

Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, también se observará en lo que fuere aplicable para las deliberaciones, votaciones y decisiones que tuvieren lugar en las Subcomisiones que se organicen, entendiéndose que lo regulado acá para el Presidente, se aplicará para el Coordinador de la Subcomisión.

#### Cierre de Debates.

**Art. 42.-** El Presidente cuidará que las deliberaciones se limiten al punto que se esté discutiendo y en el momento en que un asunto se considere suficientemente discutido, por sí o a petición de cualquiera de los miembros presentes, propondrá que se cierre el debate.

Si la mayoría simple de los miembros presentes acuerdan el cierre del debate, el Presidente preguntará si existe consenso sobre el punto discutido y de no haberlo, procederá a la votación conforme lo establecido en este Reglamento.

#### Intervenciones.

**Art. 43.-** Por regla general cada miembro que asista a una sesión tendrá derecho hasta dos intervenciones sobre cada punto de agenda, las cuales no podrán exceder de cinco minutos cada una.

Sin embargo, el Pleno de la Comisión podrá modificar la regla anterior cuando la naturaleza del punto a discutir o las circunstancias del caso así lo ameriten.





#### Actas de las Sesiones.

**Art. 44.-** De toda sesión del Pleno de la Comisión se levantará un acta en la que se consignará: la indicación del lugar, hora y fecha de la sesión; los nombres y cargos de los miembros que asistan y del Ministerio, Institución, Asociación, Gremial o Sector que representan; la agenda aprobada y tratada en la reunión; una relación sucinta de los antecedentes y debates sobre cada punto discutido y el contenido de los acuerdos tomados; y, en su caso, se harán constar los impedimentos, excusas o recusaciones que ocurran de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, a solicitud de cualquier miembro de la Comisión, se podrá dejar constancia motivada de su voto contrario al acuerdo que se tome.

Las actas se someterán a la consideración y aprobación del Pleno de la Comisión en la sesión inmediata siguiente y se firmarán por todos los miembros que asistieron a la respectiva sesión; serán numeradas correlativamente por cada año calendario y de ellas se formarán libros debidamente foliados que comprenderán las de cada año. Sin perjuicio de lo anterior y con el propósito de agilizar la comunicación y ejecución de los acuerdos tomados en cada sesión, los que sean urgentes podrán transcribirse o certificarse bajo la responsabilidad del Presidente, aún antes de que se apruebe íntegramente el acta respectiva en la sesión inmediata siguiente.

#### Libros de Actas.

**Art. 45.-** Para facilitar su consulta, los libros de actas de las sesiones de CONASIDA estarán materialmente a disposición y bajo la custodia del Presidente de la Comisión, en el local donde ésta tenga su sede.



## DECRETO Nº 40

Las transcripciones y certificaciones de las actas y de los acuerdos que en ellas consten serán firmadas por el Presidente de la Comisión y cuando sea necesario se remitirán al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social para su consideración.

### Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

**Art. 46.-** Los integrantes de CONASIDA estarán impedidos de conocer, votar y resolver en los asuntos en que tengan algún interés ellos mismos, su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En estos casos, deberán excusarse y retirarse de la sesión hasta que el asunto haya sido conocido, votado y resuelto. Si no lo hicieren por su propia iniciativa, podrán ser recusados por el Pleno de la Comisión, a petición de cualquiera de los otros miembros.

De lo que ocurra en las sesiones conforme a lo dispuesto en este artículo se dejará constancia en el acta respectiva.

### Desintegración del Quórum.

**Art. 47.-** Cuando en el curso de una sesión, por cualquier causa se desintegra el quórum necesario para celebrarla y después de una espera prudencial no fuere posible restablecerlo, el Presidente la dará por terminada y se hará constar en la respectiva acta el motivo.

### Sesiones Inconclusas y Recessos.

**Art. 48.-** De no ser posible concluir en una misma sesión la agenda aprobada, el Pleno de la Comisión podrá acordar suspender la sesión y continuarla en fecha posterior, hasta agotar dicha agenda.



## DECRETO N° 40

Asimismo, cuando sea necesario hacer alguna consulta sobre los puntos contenidos en la agenda, el Pleno de la Comisión podrá decidir el receso que juzgue conveniente para reanudarla después, ya sea el mismo día o en fecha posterior.

### Concurrencia de los Suplentes.

**Art. 49.-** Los suplentes concurrirán a las sesiones siempre y cuando sustituyan al propietario, en este caso tendrán voz y voto.

### Aportes de las Subcomisiones.

**Art. 50.-** Los acuerdos o resoluciones que se tomen en las Subcomisiones no tendrán carácter vinculante o decisorio para CONASIDA, sino que sus informes, opiniones, recomendaciones o dictámenes serán meramente propositivos para que el Pleno de la Comisión decida lo procedente o conveniente conforme a sus atribuciones o funciones institucionales.

### Presupuesto, Infraestructura y otros Insumos.

**Art. 51.-** El Ministerio proporcionará la infraestructura, el personal y los recursos necesarios para el funcionamiento de CONASIDA. Con ese objeto, en el presupuesto del Ministerio se incluirá cada año la correspondiente asignación de fondos.

Adicionalmente, para el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a CONASIDA, los distintos Ministerios, Instituciones, Asociaciones, Gremiales y Sectores que la integran podrán aportar los insumos que necesite, de acuerdo a las estimaciones que les presenten sus respectivos representantes y gestionar para ella la cooperación de organismos internacionales y de países donantes.



## DECRETO N° 40

Por otra parte, a través del Ministerio, CONASIDA podrá promover ante instituciones o entidades públicas y privadas, organismos internacionales y países donantes, el apoyo y asesoría que requiera para el logro de sus objetivos.

### CAPITULO III

#### OTRAS ACCIONES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y TRATAR LA INFECCION CAUSADA POR EL VIH/SIDA

##### Objetivos y Obligatoriedad.

**Art. 52.-** Las medidas o acciones para prevenir, controlar y tratar la infección causada por el VIH/SIDA tienen por objeto evitar y reducir en lo posible el apareamiento de nuevos casos de personas infectadas por el virus y el avance o progresividad de la infección en las personas que ya lo tienen en su organismo.

El Ministerio, como principal garante de la salud pública, dictará las medidas o acciones necesarias para prevenir, controlar y tratar la infección del VIH/SIDA; asimismo, en coordinación y con la colaboración de CONASIDA y de otras instituciones u organizaciones públicas y privadas, realizará y canalizará esfuerzos para que las personas y los distintos sectores de la sociedad se sumen como agentes activos en la lucha contra dicha epidemia.

Las medidas o acciones que dicte el Ministerio con el objeto de prevenir, controlar y tratar la infección causada por el VIH/SIDA, serán de obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos públicos y privados que presten servicios de salud y para los profesionales, técnicos o auxiliares que presten esos mismos servicios.



#### Elementos Estratégicos.

**Art. 53.-** Para la elaboración de estrategias para la prevención, control y tratamiento del VIH/SIDA, entre otros se debe considerar lo siguiente:

- a) La realización de estudios e investigaciones científicas y tecnológicas sobre la problemática de salud causada por la infección del VIH/SIDA;
- b) Desarrollo de recurso humano especializados sobre la temática del VIH/SIDA;
- c) La divulgación de suficiente información, orientación y educación veraz y científica a la población, sobre la infección causada por el VIH/SIDA, sobre las medidas para prevenirla y tratarla y sobre los medios o vías por los que se adquiere o transmite;
- d) La promoción y persuasión colectiva sobre la abstinencia sexual o la fidelidad mutua entre las parejas, como medidas de prevención; y
- e) La amplia difusión a la sociedad sobre el uso correcto del preservativo o condón y de cualquier otro método de barrera científicamente comprobado y aceptado como eficaz para prevenir la infección causada por el VIH/SIDA.

En consecuencia, para asegurar el logro de los objetivos propuestos en una estrategia de prevención, control y tratamiento del VIH/SIDA, el Ministerio deberá propiciar la integración armónica y efectiva de todos los elementos indicados en el inciso anterior.

#### Estudios e Investigaciones.

**Art. 54.-** El Ministerio, en coordinación y con la cooperación de organismos o instituciones nacionales o internacionales, de las universi-



## DECRETO Nº 40

dades u otras entidades públicas o privadas vinculadas con los servicios de salud, promoverá la realización de estudios e investigaciones científicas o tecnológicas sobre la temática del VIH/SIDA, con el propósito de aprovechar sus resultados en beneficio de la población.

### Capacitación y Especialización.

**Art. 55.-** Asimismo, ya sea por iniciativa propia o en coordinación y con la cooperación de organismos, instituciones o entidades como los que se mencionan en el artículo anterior, el Ministerio deberá propiciar la capacitación y especialización del personal de salud sobre la temática del VIH/SIDA.

Para cumplir la obligación establecida en el Artículo 22 de la ley, iguales responsabilidades tendrán las demás instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud, en lo relativo a promover y apoyar la capacitación y especialización de su personal a cargo de la prestación de dichos servicios, especialmente de su personal médico, sobre la promoción, prevención, control, investigación y lucha contra el VIH/SIDA.

El personal de salud dedicado a la prevención, control, diagnóstico y atención de la infección causada por el VIH/SIDA debe estar técnica y científicamente calificado para el desempeño de esas tareas.

### Divulgación de Información.

**Art. 56.-** En coordinación con CONASIDA y otras instituciones u organizaciones públicas y privadas, el Ministerio promoverá la ejecución de campañas y acciones permanentes de divulgación masiva dirigidas a toda la población y especialmente a la que vive con VIH/SIDA, con el objeto de:



## DECRETO N° 40

- a) Proporcionar suficiente información, orientación y educación veraz y científica sobre las infecciones de transmisión sexual y, en particular, la provocada por el VIH/SIDA, sobre las medidas para su prevención, control y tratamiento y sobre los medios o vías por los que se adquieren o transmiten;
- b) Difundir y promover la abstinencia sexual o la fidelidad mutua entre las parejas, como medidas eficaces de prevención; y
- c) Difundir y promover el uso correcto, continuo y consistente del preservativo o condón y de cualquier otro método de barrera científicamente comprobado y aceptado como eficaz para prevenir la infección causada por el VIH/SIDA.

Para la ejecución de dichas campañas o acciones, el Ministerio gestionará la colaboración de los medios de comunicación social públicos y privados, tradicionales y alternativos.

### Métodos de Prevención.

**Art. 57.-** Para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en los Artículos 25 y 26; y con el objeto de reducir la diseminación de la infección causada por el VIH/SIDA, se establecen las medidas siguientes:

- a) La población en general deberá tener fácil acceso para el uso correcto del preservativo o condón y de cualquier otro métodos de barrera científicamente comprobado y aceptado como eficaz para prevenir la infección causada por el VIH/SIDA;
- b) En los hoteles, moteles, casas de huéspedes, hospedajes, pensiones y demás establecimientos que presten servicios de habitación u



## DECRETO Nº 40

hospedaje ocasional, cualquiera que sea su denominación, como parte del servicio básico que prestan deberán proporcionar como mínimo dos condones para uso de cada huésped y además en cada habitación se deberá instalar un afiche con caracteres destacados que indique las instrucciones pertinentes para el uso correcto de los mismos.

- c) Todo preservativo o condón que se comercialice en el país, deberá contener inscrita en su empaque o envoltorio, en un lugar visible y con caracteres destacados, una leyenda y gráfico que indique las instrucciones para su uso correcto y una advertencia que especifique que el preservativo o condón no es efectivo en un cien por ciento para prevenir el SIDA; y
- d) En los Centros Penitenciarios, de Readaptación Social, de Seguridad y en las Guarniciones o Establecimientos Militares, se deberán promover y ejecutar acciones de prevención y educación sobre el VIH/SIDA y además, se deberán instalar dispensadores de preservativos o condones para el fácil acceso de la población reclusa o que permanezca en ellos.

### Otras Medidas de Prevención.

**Art. 58.-** Como otras medidas de prevención para evitar o reducir los riesgos de transmisión del VIH, se establecen las medidas siguientes:

- 1- Los establecimientos de salud, bancos de sangre y demás centros de recepción de órganos, tejidos, fluidos o derivados humanos, ya sean públicos, autónomos o privados, podrán promover la donación altruista de los mismos, pero estarán obligados a realizar previamente en el cien por ciento de las donaciones o extracciones y con las técnicas y procedimientos aprobados por el Ministerio, los análisis indispensables para detectar anticuerpos específicos y el VIH/SIDA, debiendo abstenerse de practicar trasplantes





## DECRETO Nº 40

o transfusiones en otras personas sin haber comprobado antes que el resultado de los análisis es negativo.

2- Los establecimientos, clínicas y demás centros de salud, públicos, autónomos o privados, deberán incluir en los servicios de atención que presten a las mujeres embarazadas, conforme a las técnicas y procedimientos aprobados por el Ministerio, los análisis indispensables para detectar anticuerpos específicos y el VIH/SIDA, durante el embarazo, parto o puerperio, previa información, orientación y consentimiento expreso de la paciente o de quien la represente legalmente.

3- En todo establecimiento, clínica o centro donde se presten servicios relacionados con la salud, tales como hospitales, unidades de salud, laboratorios, consultorios y otros similares, públicos, autónomos o privados, se deberán acatar las normas y procedimientos técnicos aprobados por el Ministerio para prevenir, controlar y tratar la infección causada por el VIH/SIDA, en lo que fueren aplicables a las diferentes áreas de prestación de los servicios de salud.

Los directores o jefes de hospitales, clínicas, laboratorios, establecimientos o servicios de salud, ya sean públicos, autónomos o privados, deberán velar porque en sus respectivos centros de trabajo se cumplan las obligaciones anteriormente indicadas; y en los casos de contravención por su negligencia, también incurrirán en las responsabilidades administrativas que se establecen en la ley.



*Asamblea Legislativa*

## DECRETO N° 40

### CAPITULO IV

#### VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DEL VIH/SIDA

##### De la Epidemiología.

**Art. 59.-** Con el objeto de ejercer una adecuada Vigilancia Epidemiológica de la infección causada por el VIH/SIDA en todo el país, toda persona natural, jurídica, instituciones de salud públicas, autónomas y privadas deberán proporcionar información sobre las personas diagnosticadas con VIH/SIDA al Ministerio, así como las muertes provenientes de la infección con fines epidemiológicos y de intervención.

##### Cumplimiento de las Normas de Bioseguridad.

**Art. 60.-** Para el cumplimiento de la obligación que se establece en el inciso tercero del Artículo 29 de la ley, las instituciones o establecimientos públicos, autónomos y privados que presten servicios de salud y donde se realicen procedimientos de riesgo, deberán proporcionar a su personal los materiales y equipos necesarios para la práctica de las Normas de Bioseguridad.

En caso contrario, incurrirán en la infracción contemplada en el Artículo 34 literal h) de la ley.

##### Formularios Impresos.

**Art. 61.-** Con el objeto de procurar una información fluida, completa y uniforme, que permita garantizar una adecuada Vigilancia Epidemiológica, el Ministerio podrá elaborar, distribuir y proporcionar formularios impresos en los que se deberán consignar las informaciones requeridas en este Capítulo.



## DECRETO N° 40

Asimismo, podrá distribuir y proporcionar formularios impresos en los que se consigne el consentimiento informado del paciente, ya sea para la ejecución de pruebas serológicas con el propósito de diagnosticar la infección causada por el VIH/SIDA, para la realización de investigaciones científicas o para someterse al tratamiento pertinente.

### TITULO IV

#### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO I

#### CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

##### Contravenciones.

**Art. 62.-** Toda acción u omisión que infrinja las disposiciones contenidas en la ley y este reglamento constituirá una contravención y hará incurrir al infractor en la responsabilidad administrativa y en la sanción que en la normativa respectiva se establece.

##### Actas de Inspección o Informes.

**Art. 63.-** Las contravenciones a la ley que sean comprobadas por los Inspectores o Delegados, se harán constar en las respectivas actas o informes que aquellos deberán redactar y firmar para efectos probatorios.

Dichas actas o informes también podrán ser firmados por los pre-suntos infractores, si éstos quisieren o pudieren hacerlo, pero la falta de su firma no afectará su valor probatorio siempre que conste en ellos el motivo por el cual no los hayan firmado.



#### Determinación de las Sanciones.

**Art. 64.-** Para determinar en cada caso la sanción a imponer por infracción a la ley, se tomará en cuenta la gravedad del daño causado, la capacidad económica del infractor y las circunstancias en las que se haya cometido la infracción.

Quando a una misma persona se le instruya un informativo por dos o más infracciones, se determinará la sanción a imponer por cada una de ellas de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y en la resolución definitiva se le impondrán todas las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas.

#### Casos de Reincidencia.

**Art. 65.-** Será reincidente la persona que durante el período de un año y en fechas diferentes incurra en dos o más infracciones a la ley sean iguales o no, pero siempre que se haya declarado ejecutoriada la resolución mediante la cual se le impuso sanción por la primera o las infracciones precedentes cometidas durante el citado período.

En los casos de reincidencia, la sanción a imponer por la segunda o las posteriores infracciones se incrementará al doble de la que se impuso por la primera o la precedente infracción, cometida dentro del mencionado período.

#### Servicios sociales prestados a la comunidad.

**Art. 66.-** Después de haberse notificado la providencia que declare firme y ejecutoriada la resolución que impone una multa, si el sancionado no tuviera suficiente capacidad económica para pagarla, la multa podrá ser permutada por servicio social prestado a la comunidad



## DECRETO Nº 40

durante un periodo que oscilará desde cuatro hasta cuarenta días. El sancionado deberá solicitar este beneficio.

Dicha permuta se hará en razón de cuatro días de servicios sociales por cada salario mínimo mensual urbano comprendido en la multa, sin que pueda ser menor de cuatro, ni mayor de cuarenta días de servicios sociales, los cuales comprenderán una jornada mínima de ocho horas de prestación servicios por cada día.

En cualquier momento que el infractor pague, cesará el servicio social.

### Prestación del servicio social a la comunidad.

**Art. 67.-**La permuta de prestación de servicio social a la comunidad obliga al infractor a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprenden periodo entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que se fijen par ello, en establecimientos públicos o privados de utilidad social y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte infamante para el infractor, no lesione su propia imagen, ni perturbe su actividad laboral normal y sea adecuado a su capacidad física.

### Incumplimiento de la prestación del servicio social a la comunidad.

**Art. 68.-** Si el infractor incurre en tres ausencias no justificadas de manera ininterrumpidas al servicio social, se ordenará el pago inmediato de la multa hasta el cumplimiento de la sanción, y se eliminará este beneficio.



*Asamblea Legislativa*

## DECRETO N° 40

### CAPITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

##### Autoridad Competente.

**Art. 69.-** La autoridad competente para conocer y resolver sobre las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes, será:

- a) En primera instancia, los directores y demás funcionarios delegados del Ministro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley; y
- b) En segunda instancia, el Ministro cuando se interponga el recurso de apelación que permite el Artículo 45 de la ley.

Si el funcionario o autoridad que tuviere conocimiento de una contravención a la ley no fuere el competente para conocer de ella, deberá comunicar y remitir la información de que disponga a quien tenga la competencia legal para instruir el respectivo procedimiento.

##### Determinación de la Competencia.

**Art. 70.-** La competencia legal para tramitar el procedimiento sancionatorio que prescribe la ley estará determinada por el área geográfica de influencia de la Unidad de Salud respectiva donde se haya cometido la infracción que se pretende sancionar o por el área geográfica de influencia de la Unidad de Salud del presunto infractor.



#### Secretario de Actuaciones.

**Art. 71.-** En el procedimiento sancionatorio que regula la ley y este Reglamento, ya sea en primera o en segunda instancia, el funcionario competente actuará con la concurrencia de un Secretario de Actuaciones, cuya designación recaerá en cualquier miembro de su personal subalterno que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar en forma eficiente esa función.

Dicho cargo podrá designarse en forma general, mediante acuerdo o resolución del funcionario competente, o bien, para cada caso en particular; y, mientras no se disponga de las asignaciones presupuestarias para cubrir su salario, será desempeñado ad honorem.

El Secretario de Actuaciones será quien efectúe las citaciones o notificaciones que deban efectuarse en el curso del procedimiento.

#### Procedimiento.

**Art. 72.-** El procedimiento para conocer y resolver sobre las infracciones a la ley y al presente Reglamento e imponer las sanciones correspondientes, será el que regulan los artículos comprendidos del 36 al 45 de la ley, ambos inclusive, con las aclaraciones, ordenamientos y desarrollos que en este Reglamento se incorporan.

#### Redacción de las Providencias.

**Art. 73.-** Todas las providencias que se pronuncien en el procedimiento se redactarán en forma clara, breve y sencilla, serán motivadas, no estarán sujetas a ninguna formalidad, excepto que serán firmadas por el funcionario que las haya pronunciado y se podrá emplear para ellas cualquier medio que las simplifique.



## DECRETO N° 40

Las resoluciones definitivas que impongan cualquier sanción deberán expresar el nombre y generales del infractor, las pruebas o indicios que las fundamentan, las disposiciones legales aplicables y la sanción que corresponda.

### Recurso de Apelación.

**Art. 74.-** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento sancionatorio, únicamente se admitirá el recurso de apelación que prescribe el Artículo 45 de la ley.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito presentado al funcionario que pronunció la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su respectiva notificación.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso se deberán expresar las razones que lo fundamentan y se ofrecerán y presentarán las pruebas pertinentes.

Si no se cumple lo dispuesto en este artículo, se declarará inadmisibles el recurso y ejecutoriada la resolución impugnada.

### Trámite de la Apelación.

**Art. 75.-** De ser admitido el recurso, se emplazará al apelante para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca a ejercer su derecho ante el Ministro, a quien se le remitirá el expediente dentro del mismo término.

Si el apelante comparece en el plazo indicado, se abrirá a prueba el incidente por el término de cuatro días hábiles, durante el cual se le recibirán las pruebas ofrecidas. En caso contrario, se declarará desierta la





## DECRETO N° 40

apelación, ejecutoriada la resolución apelada y previa notificación al apelante, se remitirá el expediente al funcionario que la pronunció para que la haga cumplir.

Transcurrido el término de prueba, y en base a las que se hayan recibido, el Ministro dictará la resolución que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes y causará ejecutoria.

Luego de haberle notificado lo resuelto al apelante, se devolverá el expediente al funcionario que la pronunció para que haga cumplir lo procedente.

### Inhabilitación Especial.

**Art. 76.-** En los casos en que proceda la inhabilitación especial o profesional de la persona que haya cometido una infracción a la ley, se remitirá certificación de la resolución definitiva y de la providencia que la declare ejecutoriada al funcionario o autoridad competente para que la haga efectiva.

### Registro de Antecedentes.

**Art. 77.-** Para los efectos que producirá la reincidencia, el funcionario que imponga cualquier sanción deberá remitir al Ministro, una certificación literal que contenga la resolución definitiva, la providencia que la declaró ejecutoriada y las respectivas notificaciones de ambas, a fin de que sea archivada en el registro de antecedentes que se llevará para ese propósito.



## DECRETO Nº 40

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

##### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Protocolos de Atención y otras Normas.

**Art. 78.-** El Ministerio como rector de la Política Nacional en materia de salud, podrá emitir Protocolos de Atención, Normas Técnicas, Instructivos y las disposiciones que sean necesarias para facilitar y lograr mayor eficiencia en la aplicación de la ley y de este Reglamento.

Las disposiciones contenidas en los mencionados instrumentos serán de obligatorio cumplimiento en todos los establecimientos públicos, autónomos y privados que presten servicios de salud y deberán acatarse por el personal que tenga a su cargo la prestación de dichos servicios.

##### Informe Periódico.

**Art. 79.-** Además de las obligaciones que se establecen en el Artículo 55 de este Reglamento, los directores o jefes de los establecimientos públicos, autónomos y privados donde se presten servicios de salud estarán obligados a remitir al Ministerio, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información pertinente sobre los nuevos casos de infección por VIH/SIDA que durante el mes anterior se hayan detectado en sus respectivos lugares de trabajo.



## DECRETO N° 40

### Inspectores o Delegados de Salud.

**Art. 80.-** Para supervisar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, el Ministerio designará Inspectores o Delegados, quienes para ese propósito periódicamente deberán practicar las inspecciones que se estimen necesarias e informar de sus resultados.

### Colaboración Obligatoria.

**Art. 81.-** Las instituciones y autoridades públicas y especialmente la Policía Nacional Civil, tendrán la obligación de brindar al Ministerio la colaboración que éste les requiera para el cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

Asimismo, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud y cualquier persona que tenga conocimiento de casos de infección causada por el VIH/SIDA, deberán informarlo al Ministerio para que en éste se tomen las medidas necesarias a fin de brindarles la atención integral a que tienen derecho.

### Términos o Plazos.

**Art. 82.-** Los términos o plazos de días que se establecen en la ley y en este Reglamento únicamente comprenderán días hábiles, excepto cuando en forma expresa en ellos también se comprendan los días feriados.

Los términos o plazos expresados en meses, comprenderán días hábiles y feriados y se contarán de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Civil.



## DECRETO N° 40

### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Integración de CONASIDA.

**Art. 83.-** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia este Reglamento, los Ministerios, Instituciones, Asociaciones, Gremiales o Sectores que integrarán la Comisión Nacional Contra el SIDA deberán nombrar o elegir a sus respectivos representantes, propietarios y suplentes.

Los representantes designados acreditarán sus cargos ante el Ministro, con la transcripción o certificación del acuerdo de su nombramiento o del punto de acta en que conste su elección.

Luego de que se hayan acreditado los miembros de la Comisión, el Ministro los convocará para rendir la protesta constitucional, tomen posesión de sus cargos y celebren su primera sesión.

##### Actuaciones de la anterior CONASIDA.

**Art. 84.-** Se reconoce la validez de todas las actuaciones que haya realizado la COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA (CONASIDA), creada por medio del Decreto Ejecutivo No. 53, de fecha 25 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial Número 129, Tomo No. 320, del 9 de julio del mismo año, el cual se deroga al entrar en vigencia este reglamento.

Todos los bienes y documentos de la anterior COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA (CONASIDA), en virtud del pre-



## DECRETO Nº 40

sente Decreto se le traspasan a la COMISION NACIONAL CONTRA EL SIDA, creada por el Artículo 12 de la LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN PROVOCADA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, contenida en el Decreto Legislativo No. 588, de fecha 24 de octubre del 2001, publicada en el Diario Oficial Número 222, Tomo No. 353, del 23 de noviembre mismo año.

### Advertencia en Preservativos o Condomes.

**Art. 85.-** En consideración a las actuales existencias en el mercado nacional, la obligación que se establece en el inciso cuarto del Artículo 25 de la ley y en el literal c) del Artículo 53 del presente Reglamento, relativa a la leyenda o gráfico que indique las instrucciones para su uso correcto y la advertencia que deberá contener inscrita en su empaque o envoltorio, todo preservativo o condón que se comercialice en el país, será exigible hasta que haya transcurrido un año contado a partir de la vigencia de este Reglamento.

Transcurrido el mencionado plazo, la fabricación o comercialización de preservativos o condones que no cumplan dicha exigencia, constituirá una contravención a la ley y al presente Reglamento, que hará incurrir al infractor en la responsabilidad administrativa y en la sanción que en la normativa correspondiente se establecen.

### CAPITULO III

#### VIGENCIA

### Vigencia.

**Art. 86.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



*Asamblea Legislativa*

## **DECRETO Nº 40**

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los VEINTIOCHO días del mes de ABRIL del año dos mil cuatro.-



**FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ**  
Presidente de la República

**HERBERT ABRAHAM BETANCOURT QUIJADA**  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

